



RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2019– 00225 – 00.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas a cargo de la parte demandada así:

Agencias en derecho ord. 1ra instancia PORVENIR S.A.....	\$11.575.597
Agencias en derecho ord. 2ra instancia COLPENSIONES.....	\$605.684
Agencias en derecho ord. 2ra instancia PORVENIR S.A.....	\$605.684
Agencias en derecho ord. 2ra instancia PROTECCIÓN S.A.....	\$605.684
Otros gastos.....	---- 0 ----.
TOTAL.....	\$13.392.649

Hoy a los DIECIOCHO (18) DIAS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2019-- 00462 – 00.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas así:

Agencias en derecho ord. 1ra instancia.....	\$1.000.000
Agencias en derecho ord. 2da instancia.....	\$908.526
Otros gastos.....	---- 0 ----.
TOTAL.....	\$1.908.526

Hoy a los DIECIOCHO (18) DIAS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

Katherine E. Cucionuba Coronado

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2017 – 00072 – 00.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas contra la parte demandada así:

Agencias en derecho ejecutivo primera instancia. **\$5.460.419,51**
Otros gastos..... ---- 0 ----.
TOTAL..... \$5.460.419,51

Hoy a los DIECIOCHO (18) DIAS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2018-- 00379 – 00.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas a cargo de la parte demandada así:

Agencias en derecho ord. 2ra instancia	\$2.000.000
Otros gastos.....	---- 0 ----.
TOTAL.....	\$2.000.000

Hoy a los DIECIOCHO (18) DIAS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

Katherine E. Cucionuba Coronado

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO





RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2019– 00076 – 00.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas a cargo de la parte demandada así:

Agencias en derecho ord. 1ra instancia.....	\$554.884
Agencias en derecho ord. 2ra instancia	\$1.817.052
Otros gastos.....	---- 0 ----.
TOTAL.....	\$2.371.936

Hoy a los DIECIOCHO (18) DIAS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

Katherine E. Cucionuba Coronado

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

Comunicacion: 08001310500520190027600_AHLBRECH CORALES PABLO contra PROTECCION_6220_MailId:jmneri3o1ar

notificacionesjudicialesvtservicioslegales@veleztrujillo.com
<notificacionesjudicialesvtservicioslegales@veleztrujillo.com>

Mié 4/05/2022 2:38 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: osiris.torres <osiris.torres@veleztrujillo.com>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN_APROBACION LIQUIDACION DE COSTAS_PROCESO AHLBRECH CORRALES, PABLO vs PROTECCIÓN - RAD. 2019 - 00276.pdf;

Señor
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario laboral de AHLBRECH CORRALES, PABLO
contra PROTECCIÓN S.A. y Colpensiones

Página | 1

Rad. No. 08001-31-05-005- 2019 – 00276 – 00

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.717.797 de Barranquilla, con T.P. No. 95.323 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., condición que viene acreditada, procedo por medio del presente escrito a interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN contra el auto del veintinueve (29) de abril de 2022 y notificado por estado #16 del dos (2) de mayo de 2022.

ALCANCE DE LOS RECURSOS

1. Se persigue de manera principal la revocatoria por ese mismo Despacho de la decisión de aprobar la liquidación de las costas al señalar como agencias en derecho de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN en cuantía de \$8.000.000,00, es decir, ocho (8) SMLMV, sin que exista una motivación para llegar al extremo más cercano a los diez (10) SMLMV del que trata el literal b) del subtítulo En primera instancia del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA 16-10554 – agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Frente a la no atención del pedido precedente, subsidiariamente se propone, por idénticos motivos a las se exponen en sustento de la impugnación y con el mismo objetivo derogatorio, se conceda el recurso de apelación para que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial conozca en la alzada la inconformidad del recurrente y proceda a revocar el auto del veintinueve (29) de abril de 2022, notificado por estado #16 de dos (2) de mayo de 2022, proferido en este proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Se rechaza la decisión adoptada por el señor Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en la providencia que aprueba la liquidación de costas, por cuanto lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 – agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto en el art. 2º del acuerdo, se señalan los criterios para la fijación de agencias por parte del funcionario

judicial, quien deberá tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Es de anotar, que el proceso solo llegó hasta segunda instancia y la actividad probatoria del demandante se basó únicamente en pruebas documentales.

en el proceso de la referencia la parte demandante solo aportó pruebas documentales, solo llegó hasta segunda instancia.

No estamos de acuerdo en que la aprobación de la liquidación de las costas de la primera instancia, ya que supera en casi 900% a las que fijó el Tribunal las cuales ascienden a \$908.526 mientras que sorpresivamente en la primera instancia el juez las fijó en ochos (8) SMLMV que equivalen a OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) sin que existe una motivación para llegar al extremo más cercano a los 10 SMLMV del que trata el literal b) del subtítulo En primera instancia del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Además, el numeral 8º del art. 365 del Código General del Proceso, señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación

Por lo anterior y ante la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, las pretensiones declarativas, la actividad probatoria dentro del proceso y demás circunstancias que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, no demuestran claramente el hecho de que las costas de primera instancia sobrepasen en un 900% a las que fijó el Tribunal las cuales ascienden en la suma de \$908.526.

Si la solicitud de revocatoria en reposición, sino es atendida ruego que se conceda el recurso de apelación contra la decisión que aprobó la liquidación de costas y sea la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial quien revoque la decisión atacada.

En estos términos sustento mi recurso.

Con el respeto acostumbrado.

Señor Juez.

OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE

C.C. No. 32.717.797 de Barranquilla

T.P. No. 95.323 del Consejo Superior de la Judicatura. -

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. 2021-175

Jan Vásquez Rodríguez <jancarlos.vasquez@chapmanysociados.com>

Mié 4/05/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito adjuntar respetuosamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto por medio del cual decidió no levantar medidas cautelares.

Adjunto:

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación
- Póliza No 3062299-1
- Certificado de constancia.

Quedo atento a cualquier requerimiento o solicitud por parte del despacho judicial.

CH | CHAPMAN & ASOCIADOS

Jan Carlos Vásquez Rodríguez.

Abogado.

Tel. (+57-5) 3195874.

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Edificio Green Towers, Piso 21.

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Edificio Álamo, Piso 3.

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206, Barrio Alcibia.

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur 195, Edificio Square, Oficina 1440.

www.chapmanysociados.com.

Señor

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho.

REF.:	PROCESO	: EJECUTIVO LABORAL
	DEMANDANTE	: AFP PROTECCIÓN S.A.
	DEMANDADO	: ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S.
		WINDOWS.
	RADICACIÓN	: 2021-175

Quien suscribe, **MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada sustituta de la sociedad **ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS**, sociedad legalmente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, poder especial y sustitución de poder, que se adjuntan con el presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2021, notificado mediante estado del 25 de octubre de 2021, por medio del cual no se accedió a levantar las medidas cautelares decretadas por el despacho judicial.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en atención que el despacho judicial decide no acoger al levantamiento de las medidas cautelares, pues erradamente consideró que la caución puesta en conocimiento y a órdenes del proceso, no constituye una "caución real".

Señala el operador judicial, que de conformidad con el artículo 104 del CPTSS, la caución para el levantamiento de medidas cautelares debe ser real, y en concordancia con lo señalado por el tratadista Hernán Fabio Lopez Blanco, la caución puede ser hipoteca y prenda.

En consecuencia, la caución no puede ser del tipo señalada por el artículo 603 del CGP, pues únicamente nos encontramos ante la posibilidad de una caución real.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con los anteriores precedentes, procedo a argumentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

Como tesis manifiesta el Despacho Judicial, que el artículo 104 del CPTSS, señala taxativamente que únicamente el desembargo procede en dos eventos:

1. Si se paga al deudor o si se consigna al despacho el valor de lo adeudado, o,
2. Si se presta caución real que a juicio del Juez sea suficiente para garantizar el pago de lo debido.

Que no pueden ser las cauciones establecidas en el artículo 603 del CGP, sino, la caución real, que conforme al tratadista Hernán Fabio Lopez Blanco, pueden ser de dos clases: hipotecarias y prendarias.

Sin embargo, echa de lado el despacho, que el artículo 65 del Código Civil, taxativamente señala respecto a caución lo siguiente:

"Caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución fianza, hipoteca y prenda"

En consecuencia, la hipoteca y prenda, no es únicamente una clase de caución, sino una especie de conformidad con lo señalado taxativamente por la legislación colombiana.

De igual modo, es el artículo 603 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 CCPTSS, refiere como clase de caución, los siguientes:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

De tal suerte, que el Despacho no aplicó en debida forma la figura de caución y levantamiento de medidas cautelares, pues incluso, el artículo 85 A CPTSS al referirse a medidas cautelares en proceso ordinario laboral, refiere a la fijación de una caución del 30% al 50%.

Así las cosas, existe un exceso ritual por parte del juzgado, pues el aludido artículo 104 del CPTSS, refiere a los desembargos y levantamiento de secuestro de bienes **previo diligencia de remate**, situación que en el caso de autos no obedece a la realidad, pues inclusive, no existe auto que ordene seguir adelante

la ejecución, pues hasta el momento el despacho no se ha pronunciado referente al recurso de reposición interpuesto, y sobre las excepciones de fondo incoadas.

Ahora, el artículo 599 del CGP, aplicable por analogía expresada del artículo 145 CPTSS, señala y hace precisión, que la caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, lo que demuestra ampliamente una efectividad de la misma, por el contrario, mi representada jamás ha querido vulnerar derecho alguno de la ejecutante, por el contrario, como se ha manifestado de manera reiterada, se está generando es un perjuicio a mi representada, como quiera que existe medida cautelar sobre cuentas inclusive de nómina, que ponen en riesgo la operatividad de mi representada, situación que no es tenida en cuenta por el despacho judicial.

Finalmente, el despacho omite indicar que existe un embargo excesivo, dado que ya se encuentra a disposición del Juzgado, título ejecutivo proveniente del Banco Av Villas por valor de \$30.000.000 Número de orden 0376.

Por las razones antes señaladas solicito comedidamente las siguientes:

PETICIÓN

Primero: Por las razones expuestas, solicitamos de manera respetuosa **REPONER** el auto recurrido atendiendo a que se dan las situaciones fácticas y jurídicas para el levantamiento de las medidas cautelares, y en su lugar se acceda a lo solicitado, conforme a lo antes expuesto.

Segundo: En caso de que sea negado lo anterior de manera subsidiaria solicito conceder el recurso de **APELACION** a fin de que el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, proceda a estudiar lo antes solicitado.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, mi representada recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 77 B No. 57 – 103 Piso 21 en la ciudad de Barranquilla.

Del Señor Juez, atentamente,

Martha M. Fernández .

MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS
C.C. No 1.045.666.206 de Barranquilla
T.P. No. 217.970 del C.S. de la J.

Protección

Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

Hace constar que:

Que el empleador **ENERGIA SOLAR S A** identificada con el Nit. 890112475, al día 12 de 11 de 2021, se encuentra al día por concepto de pago de aportes Pensionales Obligatorios de sus empleados.

Cabe aclarar que los valores relacionados se encuentran sujetos a variación en caso de que con posterioridad a la expedición de esta certificación sean detectadas o reportadas novedades que afecten el monto de las obligaciones económicas que tiene el empleador frente al sistema por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias; por tanto, esta Sociedad Administradora se reserva la posibilidad de adelantar en cualquier momento el cobro de los nuevos valores adeudados que se generen.

Teniendo en cuenta que los empleadores son responsables de presentar las declaraciones de autoliquidación y pago de aportes y, a que el pago de los mismos se realiza mes vencido y dentro de las fechas establecidas por la normatividad vigente, lo invitamos a continuar efectuando puntualmente el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias de sus empleados lo cual redundara en beneficio para todos y nos permitirá otorgar a nuestros afiliados una adecuada cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, cumpliendo así con el objeto del sistema de seguridad integral.

Esta certificación tiene una vigencia de 30 días y se expide el día **2021-11-12**

Cordialmente,

Laura Patricia Merchán Metaute
Directora de Servicio para los clientes
Protección S.A.

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

Medellín: Cll. 49 No. 63 – 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * **Bogotá:** Transv. 23 N. 97 – 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B – 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76 – 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

HACE CONSTAR

Que la garantía de CAUCION JUDICIAL en la póliza 3062299-1 expedida por la Compañía cuyo Tomador y/o Afianzado es: **C I ENERGIA SOLAR SAS E.S. WINDOWS** y Asegurado y/o Beneficiario es **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** y su documento 13701594 expedida el día 01 de Julio de 2021 se encuentra debidamente cancelados sus valores, discriminados así:

Prima	\$	\$413,772
Impuestos	\$	\$78,617
Total	\$	\$492,389

Para constancia se firma en BARRANQUILLA a los 01 días del mes de Julio de 2021.



Firma Autorizada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

HACE CONSTAR

Que la garantía de CAUCION JUDICIAL en la póliza 3062299-1 expedida por la Compañía cuyo Tomador y/o Afianzado es: **C I ENERGIA SOLAR SAS E.S. WINDOWS** y Asegurado y/o Beneficiario es: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** y su documento 13701594 expedida el día 01 de Julio de 2021 no expirará por falta de pago de la prima o de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella o por la revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía

Para constancia se firma en BARRANQUILLA a los 01 días del mes de Julio de 2021.



Firma Autorizada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Señor

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho.

REF.: PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE : AFP PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO : ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS.

RADICACIÓN : 2021-175

Quien suscribe, **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de la sociedad **ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS**, sociedad legalmente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, poder especial y sustitución de poder, que se obran en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 29 de abril de 2022, notificado mediante estado del 2 de mayo de 2022, por medio del cual no se accedió a levantar las medidas cautelares decretadas por el despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS, señala taxativamente que únicamente el desembargo procede en dos eventos:

1. Si se paga al deudor o si se consigna al despacho el valor de lo adeudado, o,
2. Si se presta caución real que a juicio del Juez sea suficiente para garantizar el pago de lo debido.

Sin embargo, echa de lado el despacho, el artículo 65 del Código Civil, taxativamente señala respecto a caución lo siguiente:

"Caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución fianza, hipoteca y prenda"

En consecuencia, la hipoteca y prenda, no es únicamente una clase de caución, sino una especie de conformidad con lo señalado taxativamente por la legislación colombiana.

De igual modo, es el artículo 603 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 CCPTSS, refiere como clase de caución, los siguientes:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

De tal suerte, que el Despacho no aplicó en debida forma la figura de caución y levantamiento de medidas cautelares, pues incluso, el artículo 85 A CPTSS al referirse a medidas cautelares en proceso ordinario laboral, refiere a la fijación de una caución del 30% al 50%.

Así las cosas, existe un exceso ritual por parte del juzgado, pues el aludido artículo 104 del CPTSS, refiere a los desembargos y levantamiento de secuestro de bienes **previo diligencia de remate**, situación que en el caso de autos no obedece a la realidad, pues inclusive, no existe auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Ahora, el artículo 599 del CGP, aplicable por analogía expresada del artículo 145 CPTSS, señala y hace precisión, que la caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, lo que demuestra ampliamente una efectividad de la misma, por el contrario, mi representada jamás ha querido vulnerar derecho alguno de la ejecutante, por el contrario, como se ha manifestado de manera reiterada, se está generando es un perjuicio a mi representada, como quiera que existe medida cautelar sobre cuentas inclusive de nómina, que ponen en riesgo la operatividad de mi representada, situación que no es tenida en cuenta por el despacho judicial.

Finalmente, el despacho omite indicar que existe un embargo excesivo, dado que ya se encuentra a disposición del Juzgado, título ejecutivo proveniente del Banco Av Villas por valor de \$30.000.000 Número de orden 0376.

En el presente asunto esta probado con los documentos que se anexan que mi representada dio cumplimiento con la obligación impuesta a favor de la ejecutante, por lo que debe ordenarse el levantamiento de la medida cautelar impuesta a mi representada.

Por las razones antes señaladas solicito acomedidamente las siguientes:

PETICIÓN

Primero: Por las razones expuestas, solicitamos de manera respetuosa

REPONER el auto recurrido atendiendo a que se dan las situaciones fácticas y jurídicas para el levantamiento de las medidas cautelares, y en su lugar se acceda a lo solicitado, conforme a lo antes expuesto.

Segundo: En caso de que sea negado lo anterior de manera subsidiaria solicito conceder el recurso de **APELACION** a fin de que el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, proceda a estudiar lo antes solicitado.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, mi representada recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 77 B No. 57 – 103 Piso 21 en la ciudad de Barranquilla.

Del Señor Juez, atentamente,



JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 72.274.775 de Barranquilla

T.P No. 202.766 del C. S. de la J.

Protección

Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

Hace constar que:

Que el empleador **ENERGIA SOLAR S A** identificada con el Nit. 890112475, al día 12 de 11 de 2021, se encuentra al día por concepto de pago de aportes Pensionales Obligatorios de sus empleados.

Cabe aclarar que los valores relacionados se encuentran sujetos a variación en caso de que con posterioridad a la expedición de esta certificación sean detectadas o reportadas novedades que afecten el monto de las obligaciones económicas que tiene el empleador frente al sistema por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias; por tanto, esta Sociedad Administradora se reserva la posibilidad de adelantar en cualquier momento el cobro de los nuevos valores adeudados que se generen.

Teniendo en cuenta que los empleadores son responsables de presentar las declaraciones de autoliquidación y pago de aportes y, a que el pago de los mismos se realiza mes vencido y dentro de las fechas establecidas por la normatividad vigente, lo invitamos a continuar efectuando puntualmente el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias de sus empleados lo cual redundara en beneficio para todos y nos permitirá otorgar a nuestros afiliados una adecuada cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, cumpliendo así con el objeto del sistema de seguridad integral.

Esta certificación tiene una vigencia de 30 días y se expide el día **2021-11-12**

Cordialmente,

Laura Patricia Merchán Metaute
Directora de Servicio para los clientes
Protección S.A.

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

Medellín: Cll. 49 No. 63 – 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * **Bogotá:** Transv. 23 N. 97 – 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B – 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76 – 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1